



Expediente 2020-100

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
17 DE ENERO DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ejecutiva instaurada por **MANUEL GREGORIO CABRERA ARTETA** contra **INDUSTRIAS SPRING S.A**, En la que se encuentra pendiente que la parte interesada realice el trámite para surtir la notificación personal de la demandada. Sírvese Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
17 de enero de 2022**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente se encuentra que, mediante auto del 8 de septiembre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada del auto admisorio.

De manera posterior por auto del 21 de julio de 2021, se requirió a la parte demandante interesada y a cargo de la notificación personal, a fin de que notificara a la persona jurídica particular **INDUSTRIAS SPRING S.A.S.**, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Sin embargo a la fecha se tiene que no se encuentra notificada la parte demandada, por lo que considera el Despacho que el presente asunto se encuentra incurso la causal de archivo prevista en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y de la S.S., que afecta la totalidad del proceso, toda vez que han transcurrido más de seis meses, desde que se admitió la demanda, sin que el apoderado de la parte demandante hubiere efectuado o por lo menos acreditado, gestión para lograr la notificación de la sociedad **INDUSTRIAS SPRING S.A.S.**

Ahora bien, aunque se encuentra claro que i) en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito previsto en el ordenamiento civil, por cuanto se trata de un figura incompatible con la finalidad protectora de los derechos laborales de los trabajadores, tal como la Honorable Corte Constitucional, lo enseñó en sentencia C-868 de 2010; y ii) los Jueces Laborales gozan de amplios poderes de impulso oficioso y dirección del proceso, para evitar su paralización indefinida y tramitarlo hasta su



culminación; también se encuentra claro que el Juez Laboral no puede oficiosamente iniciar los procesos ni reemplazar a las partes en las cargas que el legislador les ha entregado; ello en procura, de mantener el derecho a la igualdad.

Es así como en caso de negligencia o de evidente inactividad de la parte actora en la consecución de la notificación a la parte demandada, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que sin estar trabada la litis y por ende sin estar garantizado el derecho de defensa de la demandada, no puede el Juez activar su poder oficioso y disponer la continuación del proceso, aún sin la presencia de las partes, obviamente ya notificadas.

Así las cosas, en el presente asunto, si bien es cierto no puede operar el desistimiento tácito o la perención, figura propia del procedimiento civil; también lo es que, ante la inactividad de la parte actora tendiente a conseguir la notificación de la demandada, dentro de un período de más de 6 meses, es posible, y así se ordenará, archivar las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, con fundamento en el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte del demandante en su notificación.

SEGUNDO: En firme la decisión, por Secretaría archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

